



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2020-00215-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: JARLEDIS BARRIOS CORONADO C.C. No. 32.787.961

DEMANDADO: JHON FREDY CARDONA ARIAS C.C. No. 72.169.640

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos fue remitida directamente a través del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio. Sírvasse proveer.-Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por JARLEDIS BARRIOS CORONADO a través de apoderado judicial, contra JHON FREDY CARDONA ARIAS, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas y productos bancarios, no se accederá a esto, toda vez que la parte ejecutada devenga una asignación pensional de acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio, de la cual se ordena medida cautelar para el pago de la obligación que se persigue, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del CGP. En cuanto a la solicitud de decretar medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado, no se accederá a ello por no ser procedente, toda vez que en tratándose de ejecución de cuotas alimentarias de mayor (como es el caso que nos ocupa) no le es dable la aplicación de lo instituido en la codificación del código de infancia y adolescencia, que le es aplicable a la fijación y ejecución de cuotas alimentarias para menor de edad. Misma suerte corre la solicitud del embargo del 50% de los cánones de arriendos recibido por el ejecutado en virtud de la circunstancia antes descrita, limitándose únicamente al porcentaje del 25% señalado en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor JHON FREDY CARDONA ARIAS, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora JARLEDIS BARRIOS CORONADO la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.503.398.00) M/L., dinero correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondiente al 25% de la asignación pensional devengada, como al 25% de los valores dinerarios de lo percibido por concepto de arriendo de bienes inmuebles estipulado en sentencia de divorcio, desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de octubre de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor JARLEDIS BARRIOS CORONADO que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual, que recibe el señor JHON FREDY CARDONA ARIAS, en su condición de pensionado de la entidad FOPEP - Límitese el embargo a la suma de \$ 21.646.624,00.
4. ORDENAR al pagador de la entidad FOPEP, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto equivalente al 25% de lo que devenga JHON FREDY CARDONA ARIAS de manera mensual; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de JARLEDIS BARRIOS CORONADO. Líbrese el oficio del caso.
5. DECRETESE el embargo de embargo y secuestro del 25% de los dineros de cánones de arriendo que recibe el demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS que corresponde a los arriendos de un estanco, una tienda, en el primer piso y la casa de segundo piso propiedad de la parte ejecutada, ubicados en la Carrera 2 No.35C-23, Dineros que los arrendadores correspondientes debe consignar a

órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006. Oficiese

6. NO acceder a decretar la medida cautelar de embargo de productos financieros, y prohibición de salida del país, por las razones expuestas.
7. Téngase al Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como apoderado judicial de JARLEDIS BARRIOS CORONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.